

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Gerardo Ramírez González, abogado, Cédula de Identidad N° 16.099.970- 5, en representación convencional de JC Decaux Comunicación Exterior Chile S.A., de conformidad con el artículo 151 letra b) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de donña Evelyn Rose Matthei Fornet, en su calidad de Alcaldesa de la I. Municipalidad de Providencia por haber dictado el Decreto Exento N° 1876 de 2 de diciembre de 2019, que rechazó la solicitud de invalidación presentada por su parte en contra del punto 1.7 del Decreto N° 158 de 30 de octubre de 2017, específicamente en cuanto modificó el valor establecido en el N° 7 del artículo 20 de la Ordenanza, relativo a los derechos municipales que gravan la publicidad instalada en letreros, carteles, avisos o pantallas en quioscos, refugios peatonales, paletas y otros, por lo que solicita tener por interpuesto reclamo de ilegalidad municipal en contra del decreto señalado, lo acoja en su totalidad, declarando que dicho acto administrativo es ilegal y arbitrario, ordenando que se sustituya dicha decisión por una que acoja la presentación señalada o bien, se ordene cesar los efectos del acto.

En cuanto a los hechos, argumenta que el 5 de septiembre de 2019, presentó a la reclamada una solicitud de invalidación parcial del Decreto N° 158 de 30 de octubre de 2017, específicamente del punto 1.7, en cuanto aumentó en un 650% el valor establecido en el N° 7 del artículo 20 de la Ordenanza, relativo a los derechos municipales que gravan la publicidad instalada en letreros, carteles, avisos o pantallas en quioscos, refugios peatonales, paletas y otros, debido a que mediante dicho acto, la Municipalidad estableció una sensible alza del valor de los derechos municipales aplicables a la publicidad en la vía pública, aplicable a partir del 1 de enero de 2018, siendo el fundamento de su invalidación, que el reclamante es actualmente permisionario del uso y explotación publicitaria de los quioscos (Decreto Exento N° 570, de 23 de abril de 2018) y de los refugios peatonales y paletas (Decreto Exento N° 723, de 17 de mayo de 2018), quedando obligado al pago de los derechos municipales correspondientes, los que a la fecha de la entrega del permiso original, se elevaban a 0,2 UTM y 0,4 UTM (por metro cuadrado), dependiendo de la zona en que se emplazare el mobiliario.



Señala que respecto a los refugios peatonales y paletas publicitarias, el 29 de abril de 2010, celebró un contrato de concesión entre el municipio y la empresa Servimun S.A. (cuyo continuador es su representada) por la explotación de 112 refugios peatonales de dos paletas, 33 refugios de una paleta, 35 refugios dobles y 29 paletas publicitarias, permisos que han sido fundamentados en la necesidad que tiene el municipio de contar con los servicios de JCDECAUX, mientras realiza los procesos licitatorios para establecer nuevas concesiones respecto a ellos, los cuales siempre fueron otorgados como una mantención del status quo vigente, con el ánimo de conservar la situación existente, mientras la Municipalidad procedía a efectuar las anunciadas licitaciones.

Expone que el acto administrativo impugnado es ilegal pues carece de la más mínima fundamentación exigida por el ordenamiento y no se hace cargo de ninguno de los argumentos vertidos por JCDECAUX, en su solicitud presentada el 5 de septiembre de 2019, que demuestran que el Decreto N° 158, en la parte denunciada, por lo que por razones de ilegalidad debe ser dejado sin efecto.

Agrega que, el acto administrativo que se impugna genera serios perjuicios a su parte, toda vez que deniega una solicitud en infracción al deber de fundamentación de los actos administrativos y, de paso, otorga fuerza a una disposición totalmente ilegal, incorporada a Ordenanza relativa a derechos municipales, por medio de la cual se aumenta desproporcionadamente el valor del derecho municipal por el ejercicio publicitario en un 650% respecto del lapso inmediatamente anterior. Expresa que esta situación, evidentemente, afecta a quien desarrolla legítima y legalmente una actividad publicitaria dentro de los límites de la comuna, con la expresa autorización del propio Municipio.

En cuanto al derecho, cita los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República. Añade las Leyes N° 18.575 y la N° 19.880, en lo relativo a la fundamentación de los actos administrativos. Añade que, el alza de derechos municipales tampoco cumple con el deber de motivación, en lo relativo a las decisiones que un municipio adopta a través de su Concejo Municipal, las que se reflejan en las actas de dicha instancia deben contener los fundamentos que le han llevado a tomar un determinado acuerdo.

Expone que el alza de derechos es totalmente desproporcionada y genera un vicio de desviación del fin, toda vez que en adición al de falta de motivación, es posible añadir un nuevo defecto que atiende no a la carencia



GFFJXMPJK

en la explicitación de los fundamentos, sino que a los motivos y objetivos mismos que pudo tener la alcaldía para este incremento desproporcionado de derechos, consistente en la desviación del fin o de poder.

Finalmente, concluye que tanto el aumento desproporcionado en los derechos municipales como la negativa de declarar su invalidez, vulneran el principio de protección de la confianza legítima, ya que todos los permisos que fueron otorgados a solicitud de su parte, lo fueron con el entendimiento que las cláusulas de ejercicio serían las mismas que en los períodos previos, siendo el valor de los derechos municipales una de las más importantes condiciones que impactan en el desarrollo de la actividad de mi representada.

Segundo: Que por su parte, comparece don Gonzalo Vallejo Geiger, abogado, cédula nacional de identidad N°10.398.516-1, en representación la Alcaldesa donña Evelyn Matthei Fornet y de la I. Municipalidad de Providencia, quien contestando el reclamo solicita sea rechazado en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Argumenta que la modificación de la Ordenanza Municipal que intenta invalidar el recurrente, la Dirección Jurídica Municipal, mediante Informe N° 582 de 16 de octubre de 2019, se pronunció señalando, en síntesis, que no corresponde iniciar procedimiento de invalidación solicitado, toda vez que la modificación de la Ordenanza se realizó en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos de fondo y forma expuestos en la Ley de Rentas Municipales y Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, además de tratarse de un acto administrativo que se encuentra en plena armonía con el ordenamiento jurídico, por lo que cuenta con todos los elementos propios de un acto administrativo válido para producir los efectos jurídicos deseados.

Expresa que mediante Decreto Alcaldicio N° 1876 de fecha 2 de diciembre de 2019 y en atención a lo dispuesto en el informe jurídico citado, procedió a rechazar la solicitud de invalidación impetrada respecto del punto 1.7 del artículo 20 del Decreto Alcaldicio N° 158 de 30 de octubre de 2017, siendo, en la forma éste el acto administrativo reclamado de ilegalidad, -el Decreto Alcaldicio N° 1876 de fecha 2 de diciembre de 2019-. No obstante, en el fondo, se busca la caída del acto administrativo cuya invalidación fue rechazada, tal como lo señala el segundo párrafo de su libelo: *“el acto administrativo impugnado es ilegal pues carece de las más mínima fundamentación exigida por el ordenamiento y no se hace cargo de*



GFFJXMPJK

ninguno de los argumentos vertidos por JCDECAUX en su solicitud presentada el 5 de septiembre de 2019, que demuestran que el Decreto N°158, en la parte denunciada, debe ser dejado sin efecto por razones de legalidad.”

Así las cosas, refiere que en la realidad jurídica se ha utilizado el Decreto Alcaldicio N° 1876 de fecha 2 de diciembre de 2019, para reclamarlo de ilegalidad, por el hecho de no acoger la solicitud de invalidación de un acto administrativo, plenamente válido dictado con anterioridad, no inferior a 5 meses a la fecha en que la empresa reclamante, hubiera obtenido, -previa petición escrita a la autoridad municipal- el permiso para la “explotación de las paletas publicitarias adosadas a los kioscos”, permiso precario contenido en el Decreto Alcaldicio Ex. N° 564 de 23 de abril de 2018, como también el permiso otorgado -también previa petición- para la “explotación publicitaria y mantención de los refugios peatonales y paletas publicitarias de la comuna”, autorización contenida en el Decreto Alcaldicio Ex. N° 570 de 23 de abril de 2018.

Hace presente que resulta imprescindible señalar que, el solicitante de la invalidación del aumento de los derechos por propaganda y publicidad y actual reclamante de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio que niega lugar a dicha solicitud, estaba en total y pleno conocimiento del valor de los derechos que debía pagar al momento de convertirse en permisionario de la actividad, esto es, al 23 de abril de 2018, lo que se acredita con un somero análisis de las disposiciones del Decreto Alcaldicio N° 570, que autoriza la explotación publicitaria y mantención de los refugios peatonales y paletas publicitarias de la comuna, el que dispone en el punto 3 de su parte resolutive lo siguiente: *“El permisionario deberá pagar al Municipio los respectivos derechos establecidos en la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales, correspondiente a Publicidad y Propaganda ”*

Argumenta que, de igual forma, el Decreto Alcaldicio N° 564 de 23 de abril de 2018, que autoriza a la empresa para la explotación de las paletas publicitarias adosadas a los kioscos, agrega en el punto 3: *“El permisionario deberá pagar al Municipio los respectivos derechos establecidos en la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales, por la Ocupación del Bien nacional de Uso Público, así como los derechos municipales correspondiente a la Publicidad y Propaganda. ”*

Agrega que, por tanto, solicitar la invalidación de una disposición legalmente vigente y respecto de la cual, estaba en conocimiento de ella al



momento de convertirse en permisionario, habiendo transcurrido 22 meses desde su dictación y lo que es más impropio, 16 meses desde que se convirtió en permisionario de la actividad económica de explotación publicitaria restando menos de 3 meses para la finalización del permiso precario que le concede la autorización en comento, por lo que no puede sino concluirse que el actual reclamo de ilegalidad impetrado en contra del acto administrativo que le niega dicha solicitud, es un desesperado intento por torcer el ordenamiento jurídico imperante y obtener un beneficio económico que es a todas luces improcedente.

Refiere la cronología de los hechos ocurridos en el proceso administrativo, argumentando que el reclamo de ilegalidad impetrado por la empresa permisionaria es del todo improcedente, desde que ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días señalado por el artículo 151 de la Ley N° 18.695, para su interposición, que en el caso que se analiza correspondería a 30 días desde la publicación del acto reclamado, plazo que expiró en el año 2017 y que, artificialmente, por la vía de la solicitud de invalidez parcial del acto administrativo contenido en el Decreto Alcaldicio N° 158 de 30 de octubre de 2017, ha querido fictamente extender, con el único fin de dejar sin efecto aquella parte de la ordenanza local de derechos que no le es conveniente a sus intereses patrimoniales.

Considera que hubiera sido más procedente la interposición de un Recurso de Protección o un Recurso de Amparo Económico. Precisa que en el libelo de la recurrente existen reiteradas alusiones a la finalidad oculta del actual reclamo, cual es, la obtención de una declaración de invalidez parcial del Decreto Alcaldicio N° 158, específicamente en el artículo 20 punto 1.7, por cuanto esa Municipalidad dará cuenta del proceso de modificación de la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales, realizada durante el año 2017, dado que las ordenanzas se encuentran definidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y que para su aprobación requieren de un procedimiento que culmina con la presentación del Alcalde al Honorable Concejo Municipal, requiriéndose en consecuencia, la aprobación del alcalde como del cuerpo colegiado, para que una ordenanza tenga vida, jurídicamente hablando.

Finalmente, concluye que la disposición en comento cumplió con los requisitos de fondo y forma contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, siendo absolutamente improcedente tratar de colgarle un dejo de ilegal, arbitrariedad o irracionalidad, como pretende el permisionario.



Tercero: Que por último, informa la Fiscal Judicial señora Javiera González Sepúlveda, quien expone, en primer lugar, que corresponde hacerse cargo de la extemporaneidad del presente reclamo. Al respecto, refiere que si se considera que la pretensión de la compareciente está dirigida únicamente a obtener la declaración de ilegal del Decreto Exento N° 1876 de 2 de diciembre de 2019, la presente reclamación resulta deducida dentro de los plazos legales. Añade que en el evento que se considere que se intenta la invalidación del contenido del punto 1.7 del Decreto N° 158 de 30 de octubre de 2017, el que fue publicado en el Portal de Transparencia de la Municipalidad reclamada con igual fecha y en el Diario Oficial, el 7 de noviembre de ese año, esta reclamación resulta extemporánea, ya que a ambos medios publicitarios puede acceder cualquier persona, por lo que, no habiendo demostrado la reclamante de manera fehaciente, otra fecha de conocimiento de la Ordenanza cuestionada, no cabe sino estimar que el presente arbitrio se endereza en contra de dicho Decreto N° 158, pretendiéndose mediante este arbitrio renovar un término fenecido, ya que, a la fecha de solicitud de invalidación -5 de septiembre de 2019- y posterior petición de ilegalidad, el plazo establecido por el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para los efectos de dejar sin efecto el citado Decreto, se encontraba largamente vencido- incluso considerando la época en la que la empresa compareciente obtuvo los permisos precarios que invoca a su favor, para la explotación de las paletas publicitarias adosadas a los kioscos, contenido en el Decreto Alcaldicio Ex. N°564, de 23 de abril de 2018 y para la explotación publicitaria y mantención de los refugios peatonales y paletas publicitarias de la comuna, autorización contenida en el Decreto Alcaldicio Ex. N°570, de 23 de abril de 2018, datas en las que ya había nacido jurídicamente la modificación a la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales, contra la que ahora se reclama. Refiere que tampoco se ha incorporado antecedente alguno que permita determinar la data en la que la reclamante habría conocido el monto de la deuda originada en el alza cuestionada; de sus dichos aparece que fue anterior a la solicitud de invalidación.

Añade, además, la circunstancia de haberse aceptado el pago de que habla la reclamante en abril de 2019, lo que no importa, en caso alguno, el desconocimiento de los montos modificados por parte de la recurrente, ya que las alzas fueron debidamente publicitadas en el año 2017, como se señaló, ni suponen la aceptación tácita de los valores por parte del



Municipio, el que debe someterse a las reglas establecidas legalmente para tales efectos.

En consecuencia, expone que sólo en lo que se refiere al Decreto Exento N° 1876 de 2 de diciembre de 2019, cabe señalar que éste adolece de falta de fundamentación. En efecto, se decreta el rechazo del recurso de invalidación presentado en septiembre de 2019: *“por ser improcedente por las razones expuestas en el Informe N° 582 de fecha 16 de Octubre de 2019, del Director Jurídico”*. Asevera que en relación a este informe desconoce su contenido y no se ha demostrado que se haya puesto en conocimiento del mismo a la afectada. En los descargos del Municipio se dice que en tal Informe N° 582, en síntesis, se sostiene que: *“(…) no corresponde iniciar procedimiento de invalidación solicitado, toda vez que la modificación de la Ordenanza se realizó en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos de fondo y forma expuestos en la Ley de Rentas Municipales y Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, además de tratarse de un acto administrativo que se encuentra en plena armonía con el ordenamiento jurídico, por lo que cuenta con todos los elementos propios de un acto administrativo válido para producir los efectos jurídicos deseados (…)”*.

En otros términos, aun en el evento que se estimara que el contenido del informe es aquel, no pasa de ser una respuesta formal, que no se hace cargo del planteamiento hecho valer por la afectada, en circunstancias que debió haberlo por imponérselo el artículo 8 de la Constitución Política de la República y los artículos 16 y 41 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, indica que no se permite en su calidad de informante, examinar las motivaciones jurídicas tenidas en vista para desestimar la solicitud de invalidación presentada por la reclamante, desde el punto de vista de su legalidad, único que se admite a través de la presente acción, de la que escapan los sustentos fácticos tomados en consideración a la hora de decidir, como, asimismo, la vulneración de principios, como lo son los argumentos que se leen en la presentación que se examina y que se refieren a la desviación del fin, confianza legítima, proporcionalidad y razonabilidad, los que se habrían transgredido -en concepto de la reclamante- en el alza de derechos municipales contra la que se acciona. Destaca que la reclamante apoya estas últimas aseveraciones en las discusiones producidas al interior del ente edilicio, las que conoce y que también cuestiona.



Afirma que a lo anterior cabe agregar que, los descargos del ente edilicio también adolecen de la falencia ya apuntada, desde que se limita a sostener la extemporaneidad del reclamo, de la que ya se ha hecho cargo su Informe. Asimismo, alega el procedimiento equivocado por entender que se trata de la situación prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, lo que, por cierto, no es así, ya que allí se establece la impugnación ante los tribunales de justicia en relación con un acto invalidatorio, cuya naturaleza no reviste el Decreto reclamado. Finalmente, argumenta sobre el procedimiento formal al que fue sometida la modificación cuestionada, todos asuntos que escapan al meollo del reclamo de que se trata, cual es, la falta de fundamentación, en torno a las argumentaciones vertidas por la compareciente, en su oportunidad.

Por consiguiente, adoleciendo de falta de fundamentación y, en consecuencia, habiéndose actuado en contravención a las normas legales ya citadas e invocadas por la compareciente, la Fiscal informó favorablemente el presente reclamo de ilegalidad y es de opinión de acogerlo, salvo mejor parecer de esta Corte y, en consecuencia, dejar sin efecto el Decreto Exento N° 1876 de 2 de diciembre de 2019, dictado por la Municipalidad de Providencia, representada por su Alcaldesa, señora Evelyn Matthei Fonet, disponiendo el pronunciamiento como en derecho corresponde, en relación con la solicitud de invalidación de la reclamante.

Cuarto: El presente recurso de reclamación de ilegalidad se encuentra contemplado en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el que dispone: *“Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:*

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;



GFFJXMPJK

c) *Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;*

d) *Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.*

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican ”; (...).”

Quinto: El objeto del reclamo de autos consiste en promover la revisión extraordinaria de la legalidad del Decreto N° 1876 de 2 de diciembre del año 2019, dictado por la señora Alcaldesa de la I. Municipalidad de Providencia, en virtud del cual se rechazó la solicitud de invalidación presentada por el reclamante en contra del punto 1.7 del Decreto N° 158 de 30 de octubre de 2017, en cuanto éste aumentó el valor establecido en el N° 7 del artículo 20 de la Ordenanza, relativo a los derechos municipales que gravan la publicidad instalada en letreros, carteles, avisos o pantallas en quioscos, refugios peatonales, paletas y otro. Para estos efectos refiere, que el acto impugnado carecería de la mínima fundamentación exigida por el ordenamiento, no haciéndose cargo de los argumentos vertidos por su parte, en solicitud presentada con fecha 5 de septiembre de 2019, aunado a que el alza de los derechos sería totalmente desproporcionada y generaría un vicio de desviación del fin, circunstancias que vulnerarían el principio de protección de la confianza legítima.

Sexto: No obstante lo anterior, la recurrida sostiene que el acto respecto del cual se solicita la revisión de legalidad corresponde al Decreto Alcaldicio N° 158 de 30 de octubre de 2017.

En efecto, asevera que la empresa recurrente presentó con fecha 5 de septiembre de 2019, una solicitud de invalidación parcial de la Ordenanza Local de Derechos Municipales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 N° 1, apartado 7, contenido en el Decreto Alcaldicio N° 158 de 30 de



octubre de 2017, por estimar *“que el aumento en el cobro de la publicidad que se exhibe en el mobiliario urbano de la comuna, específicamente en Quioscos, Refugios Peatonales y Paletas Publicitarias, de 0,2 UTM fijado para 6 zonas de la comuna a 1,5 UTM y de 0,4 UTM a 3 UTM fijado para 1 zona de la comuna, era un aumento de los derechos de carácter ilegal, arbitrario, amén de lesivo para sus intereses patrimoniales, en atención a que imposibilitaría el ejercicio de su actividad económica en el rubro de la explotación publicitaria”*.

En cuanto a la alegación de extemporaneidad:

Séptimo: La recurrida funda su alegación de extemporaneidad en que la reclamante, a vía de interponer el presente arbitrio, ha utilizado el Decreto Alcaldicio N° 1876 de fecha 2 de diciembre de 2019, en el que no se acogió la solicitud de invalidación de un acto administrativo dictado con anterioridad, toda vez que la actora revestía la calidad de permisionaria de esa actividad, desde el 23 de abril de 2018, según obra en Decretos Alcaldicios N° 564 y N° 570.

Añade que, se ha solicitado la invalidación de una disposición legalmente vigente y respecto de la cual estaba en conocimiento, al tiempo de convertirse en permisionario, restando menos de tres meses para la finalización del permiso precario que le concede la autorización en comento.

Octavo: Al momento de resolver, la cuestión previa planteada, cabe considerar que son hechos establecidos los siguientes:

- a) Con fecha 28 de marzo de 2018, la reclamante realizó dos propuestas, respecto de las cuales nacieron los Decretos Alcaldicios N° 564 - *“El permisionario deberá pagar al Municipio los respectivos derechos establecidos en la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales, correspondiente a Publicidad y Propaganda”*- y el N° 570 - *“El permisionario deberá pagar al Municipales, por la Ocupación del Bien nacional de Uso Público, así como los derechos municipales correspondientes a la Publicidad y Propaganda”*-. con una vigencia que se extendió desde el 2 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2019.
- b) Con fecha 5 de septiembre de 2019 -después de dieciséis meses desde el otorgamiento del permiso precario-, la recurrente realizó ante la reclamada una solicitud de invalidación, por estimar abiertamente ilegal, arbitrario y altamente perjudicial para sus intereses, el derecho de publicidad y propaganda establecido en el



GFFJXMPJK

mes de octubre de 2017 y que comenzó a regir en el territorio jurisdiccional de la comuna, el 1 de enero de 2018 para toda persona natural o jurídica que deba pagar derechos por ese concepto.

- c) Con fecha 2 de diciembre de 2019, dicha solicitud de invalidación fue desestimada mediante Decreto Alcaldicio N° 1876.
- d) Con fecha 15 de enero de 2020, la empresa permisionaria presentó un reclamo de ilegalidad, en sede administrativa, para posteriormente interponerlo ante esta Corte.

Noveno: En este orden de ideas, se evidencia que, lo que efectivamente se intenta por parte del actor es la invalidación del contenido del punto 1.7 del Decreto N° 158 de 30 de octubre de 2017, el que fue publicado en el Portal de Transparencia de la Municipalidad reclamada, en la signada data y en el Diario Oficial, el 7 de noviembre de ese año, por lo que el presente arbitrio resulta extemporáneo.

Décimo: Es dable sostener que, el plazo previsto en el artículo 151 letra d) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para recurrir a la Corte de Apelaciones debe interpretarse según lo disponen el artículo 50 del Código Civil y artículos 3 y 66 del Código de Procedimiento Civil y artículo 153 del primero de los cuerpos normativos antes señalados, por lo que necesariamente al plazo de quince días, se deben descontar los domingos y festivos, por lo que se evidencia que el presente recurso fue deducido de manera extemporánea.

En relación a ambos medios publicitarios, tal como lo ha consignado en su informe la señora Fiscal Judicial al señalar que *“puede acceder cualquier persona, por lo que, no habiendo demostrado la reclamante de manera fehaciente otra fecha de conocimiento! de la Ordenanza cuestionada”*, no cabe sino estimar que la actual reclamación, en cuanto se dirige en contra de dicho Decreto N° 158 de 30 de octubre de 2017, sólo intenta renovar un término fenecido, ya que, a la fecha de solicitud de invalidación -5 de septiembre de 2019- y posterior petición de ilegalidad, el plazo establecido por el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para los efectos de dejar sin efecto el citado Decreto, se encontraba claramente vencido- incluso considerando la época en la que la empresa compareciente obtuvo los permisos precarios que invoca a su favor, los que obtuvo para la explotación de las paletas publicitarias adosadas a los kioscos, permiso precario contenido en el Decreto Alcaldicio N° 564 de 23



GFFJXMPJK

de abril de 2018 y para la explotación publicitaria y mantención de los refugios peatonales y paletas publicitarias de la comuna, autorización contenida en el Decreto Alcaldicio N° 570 de 23 de abril de 2018, datas en las que ya había nacido jurídicamente la modificación a la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales, contra la que ahora se reclama.

Por su parte, no se ha incorporado antecedente alguno que permita determinar la data en la que la reclamante habría conocido el monto de la deuda originada en el alza cuestionada, pero evidentemente de su libelo aparece que fue anterior a la solicitud de invalidación.

Undécimo: A mayor abundamiento cabe indicar que, la circunstancia de haberse aceptado el pago por parte del reclamante, en abril de 2019, no importa, en caso alguno, el desconocimiento de los montos modificados por parte de la recurrente, ya que las alzas fueron debidamente publicitadas en el año 2017.

Duodécimo: En este orden de ideas, se ha verificado, que el reclamo de ilegalidad impetrado por la empresa permisionaria es del todo extemporáneo, desde que ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días señalado por el artículo 151 de la Ley N° 18.695, contado desde la publicación del acto reclamado, el que expiró en el año 2017 y que, artificialmente, por la vía de la solicitud de invalidez parcial del acto administrativo contenido en el Decreto Alcaldicio N° 158 de 30 de octubre de 2017, a través de la presentación de este recurso se ha querido fictamente extender con el único fin de dejar sin efecto aquella parte de la ordenanza local de derechos que no le es conveniente a sus intereses patrimoniales.

Decimotercero: En consecuencia, lo sostenido precedentemente, se condice con la necesidad jurídica de que la presunción de legalidad que consagra el artículo 3 de la Ley N° 19.880 se fije con claridad, de modo que las actuaciones administrativas, municipales -en este caso-, no queden sujetas a la posibilidad de una revisión indefinida, contándose el plazo contemplado en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades desde que el interesado debió o supo de la existencia del acto -datas que han sido expresamente referidas con antelación-, a fin de producir la tutela legal efectiva de los legítimos derechos.

En efecto, es precisamente la noticia acerca de la existencia del acto administrativo, el que satisface al ordenamiento jurídico para entender que el ciudadano pueda discernir si éste afecta o no su esfera jurídica.



En cuanto a la improcedencia de la acción:

Decimocuarto: Sin perjuicio de lo razonado con antelación, la Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado -Ley N° 19880-, contempla en su artículo 53 la posibilidad de recurrir, dentro de un procedimiento administrativo iniciado, a requerimiento de una parte o de oficio, la invalidación, la que debe ser solicitada dentro de los dos años siguientes a la publicación o notificación del acto administrativo que se desea invalidar y previa audiencia de los potenciales afectados. Sin embargo, señala expresamente en su inciso 3° que *“el acto invalidatorio, será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia en procedimiento breve y sumario”*.

Decimoquinto: Por tanto, ante el rechazo de la solicitud de invalidación impetrada por la permissionaria en contra del punto 1.7 del artículo 20 del Decreto Alcaldicio N° 158 de 30 de octubre de 2017, corresponde únicamente recurrir ante los tribunales ordinarios de justicia, no siendo legalmente procedente interponer un reclamo de ilegalidad, primero en sede administrativa para luego hacerlo en sede judicial.

Decimosexto: De la manera expuesta, se comparte parcialmente, lo expuesto por la señora Fiscal Judicial, en cuanto estuvo por rechazar el reclamo de autos, por considerarlo extemporáneo, sólo si se estimaba que se recurría respecto del Decreto Alcaldicio N° 158 de 30 de octubre de 2017.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 141 y siguientes de la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la I. Municipalidad de Providencia por JC DECAUX Comunicación Exterior Chile S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Verónica Sabaj Escudero.

Contencioso (Ilegalidad) N° 94-2020.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y la Ministra (S) señora María Paula Merino Verdugo.





GFFJXMPJK

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>